



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0251-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Derecho de petición, lista de candidatos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

Mirelle Alejandra Montes Agredano sostiene que el Secretario General, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, han vulnerado su derecho de petición, al haber sido omisas en dar respuesta y entregar la documentación que solicitó mediante diversos escritos, los cuales se precisan a continuación. En efecto, mediante escrito de dos de marzo del dos mil dieciocho, la actora solicitó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, copia certificada de la siguiente documentación: • Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional CPN/SG/23/2018, mediante el cual se eligen las fórmulas de candidatos que ocuparán los lugares 1, 4 y 7, de la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018. • Acuerdo del Consejo Nacional, mediante el cual se eligen las fórmulas de candidatos que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018. • Acuerdo del Consejo Nacional, mediante el cual se eligen las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018. Posteriormente, el doce de marzo del dos mil dieciocho, la

actora solicitó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, copia simple del informe circunstanciado al que se hacía referencia en el expediente CJ/JIN/29/2018. En diverso escrito de catorce de marzo del dos mil dieciocho, la accionante solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada del acta de la Comisión Permanente Nacional de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho. Asimismo, el cuatro de abril del dos mil dieciocho, la actora solicitó, tanto a la Comisión de Justicia, como al Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada de todo lo actuado dentro de los expedientes CJ/JIN/029/2018 así como CJ/JIN/051/2018, y reiteró las peticiones realizadas mediante escritos de dos y catorce de marzo del dos mil dieciocho. Al respecto, el cinco de abril del dos mil dieciocho, Mirelle Alejandra Montes Agredano informó al Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que se había presentado en las instalaciones de la Comisión de Justicia a fin de que le fuera entregada la documentación solicitada mediante escrito de cuatro de abril, y que le habían indicado que eso no era posible. En la misma fecha, la actora solicitó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el audio de las sesiones de la Comisión Permanente Nacional de dieciséis y veinte de febrero del dos mil dieciocho. Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a la Sala Superior copia del oficio de diecinueve de abril del dos mil dieciocho, emitido por instrucciones del Secretario General del mencionado partido político, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes de la actora de dos y catorce de marzo, así como cuatro y cinco de abril del dos mil dieciocho. Con relación a la solicitud de catorce de marzo, el partido remitió a la actora vía correo electrónico, copia certificada del extracto de acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional de dieciséis de febrero del 2018. Por lo que hace a la solicitud de cuatro de abril, el partido, en respuesta a su petición, informó a la actora que los expedientes solicitados obraban en los archivos de la Comisión de Justicia, razón por la cual la petición no podía ser atendida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Finalmente, con relación a la solicitud de cinco de abril, informó a Mirelle Alejandra Montes Agredano que no existía audio y/o video solicitado, ya que no se encontraba obligado a ello por la Ley de Acceso a la Información.

Para este órgano jurisdiccional existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada por Mirelle Alejandra Montes Agredano, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial, toda vez que las omisiones imputadas a las responsables han dejado de existir. Esto es, la Sala Superior considera que se encuentra satisfecha la pretensión de la actora respecto a la respuesta a sus escritos de dos, doce y catorce de marzo, así como cuatro y cinco de abril del dos mil dieciocho, dado que, como se indicó en párrafos anteriores, los órganos responsables dieron respuesta a los mismos. Cabe mencionar que, para este órgano jurisdiccional, la petición de la actora se atendió, ya que el partido le dio respuesta a todas sus solicitudes de información y en su caso, proporcionó la documentación que obraba en su poder. Por tanto, si la pretensión de Mirelle Alejandra Montes Agredano ha sido colmada, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, y por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.